



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 551-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de julio de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha de 11 noviembre octubre de 2022

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : Corporación Daga Hnos S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 0588-2022-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 19 de setiembre de 2022, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) señala, entre otros, que mediante documento con Registro N° 3121494, de fecha 11 de febrero de 2021, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de la Región Huánuco (DREM Huánuco) informa que se debe revocar y excluir del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) al sujeto de formalización Brancacho Laguna Domingo y a Corporación Daga Hnos S.A.C. por estar ubicados dentro del área restringida ANAP 070- HUÁNUCO, al amparo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
  2. El Informe N° 0588-2022-MEM/DGFM-REINFO, en el punto 3.6, señala que Brancacho Laguna Domingo y Corporación Daga Hnos S.A.C., inscritos en el REINFO dentro del área de la "CONCESION MINERA DAGA", código 010627707, se superponen totalmente al área de no admisión de petitorios – ANAP 70 de Huánuco. Asimismo, en el punto 3.7 del citado informe, se señala que, de acuerdo al análisis de la Ley N° 27015, Ley Especial que regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, y del Decreto Supremo N° 070-2009-EM, se concluye que el área de no admisión de petitorios – ANAP 70 resulta ser restringida para formulación y otorgamiento de derechos mineros, es decir para desarrollar actividades mineras en el marco de la Ley N° 27015 y sus modificatorias.
  3. El Informe N° 0588-2022-MEM/DGFM-REINFO, concluye señalando que Brancacho Laguna Domingo y Corporación Daga Hnos S.A.C. se encontrarían incurso en la causal de exclusión señalada en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; por lo que, en aplicación al procedimiento establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM corresponde iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO, otorgando a los administrados un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que efectúen los descargos correspondientes.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 551-2023-MINEM-CM**

- 
4. Mediante resolución de fecha 19 de setiembre de 2020, la DGFM resuelve disponer el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO de Brancacho Laguna Domingo y Corporación Daga Hnos S.A.C. porque estarían superpuestos al área de no admisión de petitorio – ANAP 70 de Huánuco, otorgando a los administrados un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para realizar el descargo correspondiente.
5. Mediante Escritos N° 3121494, 3379287 y 3380486, de fechas 11 de febrero de 2021, 27 octubre de 2022 y 02 de noviembre de 2022, respectivamente, Corporación Daga Hnos S.A.C. presenta sus descargos al procedimiento de exclusión del REINFO iniciado mediante resolución de fecha 19 de setiembre de 2020, de la DGFM.
- 
6. Mediante Informe N° 0686-2022-MEM/DGFM-REINFO, de fechas 11 de noviembre de 2022, referido a los descargos de la recurrente señalados en el considerando anterior, se analizan los argumentos expuestos por Corporación Daga Hnos S.A.C. Asimismo, el informe concluye señalando que los descargos presentados por la recurrente no desvirtúan estar incurso en la causal de exclusión del REINFO señalada en el Informe N° 0588-2022-MEM/DGFM-REINFO y, por lo tanto, queda acreditado que la citada empresa ha incurrido en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM respecto del derecho minero "CONCESION MINERA DAGA".
7. Mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 0686-2022-MEM/DGFM-REINFO, se resuelve excluir del REINFO a Corporación Daga Hnos S.A.C., por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "CONCESION MINERA DAGA", por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
8. Mediante Escrito N° 3390827, de fecha 01 de diciembre de 2022, Corporación Daga Hnos S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, de la DGFM.
9. Mediante Auto Directoral N° 0136-2022-MEM/DGFM, de fecha 27 de diciembre de 2022, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 00109-2023/MEM-DGFM, de fecha 17 de enero de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. Desarrolla actividad minera no metálica de manera pacífica y continuada en área superficial propia desde el año 2007, es decir, antes del Decreto Supremo N° 070-2009-EM. Asimismo, señala que no se le puede aplicar la restricción establecida en la citada norma.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 551-2023-MINEM-CM**

- 
11. Mediante Resolución Directoral N° 125-2016-GR-HUANUCO/DREMH se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) categoría 1 del Proyecto de Explotación Minera no metálico ubicado en el Cerro Marabamba, distrito, provincia y departamento de Huánuco, dentro del área de la "CONCESION MINERA DAGA". Asimismo, ha presentado a la DREM Huánuco el informe de inspección técnica de evidencias arqueológicas dentro del área de la "CONCESION MINERA DAGA".
  12. El derecho minero "CONCESION MINERA DAGA", conforme al numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, se encuentra excluida de los alcances de cualquier área respecto a la no admisión de petitorios mineros.
  13. La actividad minera artesanal que desarrolla su representada se realiza dentro del área del derecho minero "CONCESION MINERA DAGA" y el área de su derecho minero es un área excluida de la ANAP 70.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la resolución de fecha 11 de noviembre de 2022 que ordena la exclusión del REINFO de Corporación Daga Hnos S.A.C., se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  15. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
  16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
  17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 551-2023-MINEM-CM**

18. El artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
19. El numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

20. En el caso de autos, mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, la DGFM resolvió excluir a Corporación Daga Hnos S.A.C. del REINFO, respecto del derecho minero "CONCESION MINERA DAGA", por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que es causal de exclusión del REINFO, el desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para su ejercicio, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente.
21. La autoridad minera, en el informe que sustenta la resolución recurrida, analiza la Ley N° 27015, Ley Especial que regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, y el Decreto Supremo N° 070-2019-EM que declara áreas de no admisión de petitorios mineros a las áreas identificadas en el anexo de dicho decreto mediante coordenadas UTM PSAD 56, entre ellas el área correspondiente al distrito, provincia y departamento de Huánuco. Asimismo, la DGFM concluye que el área de no admisión antes mencionada resulta ser área restringida para la formulación y otorgamiento de derechos mineros y, en consecuencia, para desarrollar actividades mineras.
22. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, ya que, conforme al análisis legal realizado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, el área donde la recurrente declaró realizar actividades mineras es un área no permitida para el ejercicio de la minería en proceso de formalización, encontrándose incurso en causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra motivada en ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 551-2023-MINEM-CM**

23. Respecto a las áreas de no admisión de petitorios mineros, establecidas en el Decreto Supremo N° 070-2019-EM, esta instancia debe señalar que, conforme al tercer, cuarto y quinto párrafo de la exposición de motivos de dicha norma, ante la imposibilidad y/o demora de los gobiernos locales para determinar técnica y legalmente el área urbana y de expansión urbana de sus localidades, y para salvaguardar la propiedad privada, el ambiente, el patrimonio cultural y otros bienes públicos, se dispuso la identificación de cuadrículas donde no se podrán solicitar concesiones mineras.

24. Asimismo, ante un proceso de formalización minera, cuyas normas permiten que el sujeto de formalización, titular o no de concesión minera, realice actividades mineras en una determinada área mientras cumpla los requisitos para su formalización dentro del plazo que dure el proceso de formalización, este colegiado considera que las áreas de no admisión de petitorios mineros establecidos en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, por las razones señaladas en el considerando anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, son áreas restringidas para las actividades mineras de los sujetos de formalización.

25. En cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, indicados en los puntos 10, 11, 12 y 13 de la presente resolución, debe precisarse que la recurrente, como titular del derecho minero "CONCESION MINERA DAGA", tiene el derecho a explorar y explotar minerales dentro del área de la concesión minera, debiendo señalarse que la resolución recurrida no restringe en ningún extremo ese derecho. En ese mismo sentido, debe precisarse que los titulares de concesiones mineras ubicadas en el área de no admisión de petitorios mineros establecidos en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, como es el caso de la recurrente, tienen el derecho de realizar actividades mineras en el área de su concesión minera, siempre y cuando cuente, entre otros, con títulos habilitantes como estudio ambiental y autorización de inicio de actividades mineras otorgados por la autoridad minera competente dentro de un proceso ordinario, en el que no son aplicables las normas del proceso de formalización minera que se inició el año 2012.

26. Asimismo, la recurrente, como sujeto de formalización inscrito en el REINFO, al ubicarse en el área de no admisión de petitorios mineros señalada en el Decreto Supremo N° 070-2019-EM, independientemente que sea titular o no de la concesión minera "CONCESION MINERA DAGA", conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, está restringida para el acceso al Proceso de Formalización Minera y, por lo tanto, de realizar actividades mineras en vías de formalización en el área declarada en el REINFO, encontrándose dentro de la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Corporación Daga Hnos S.A.C. contra la resolución de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 551-2023-MINEM-CM**

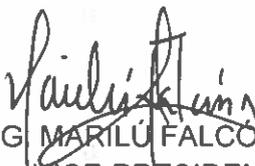
fecha 11 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

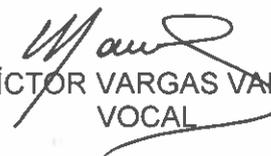
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Corporación Daga Hnos S.A.C. contra la resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)